



Roj: **SAN 3063/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:3063**

Id Cendoj: **28079240012018100124**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **109/2018**

Nº de Resolución: **122/2018**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3063/2018,**
STS 70/2020

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00122/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 122/2018

Fecha de Juicio: 26/6/2018

Fecha Sentencia: 16/7/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000109 /2018

Ponente: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: SINDICATO **FUTBOLISTAS ON**

Demandado/s: **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES, LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL,
MINISTERIO FISCAL**

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2018 0000121

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000109 /2018

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

**SENTENCIA 122/2018**

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000109 /2018 seguido por demanda de SINDICATO **FUTBOLISTAS ON** (letrado D. Enrique Lorenzo) contra **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES** (letrado D. José Luis Fraile) y LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (letrado D. Adriano Gómez), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DCHOS.FUNDAMENTALES. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 3 de mayo de 2018 se presentó demanda por el sindicato de **futbolistas "FUTBOLISTAS ON"**, representado por D. Enrique Lorenzo Pardo, abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra el sindicato **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES - AFE-** y la **asociación** deportiva de derecho privado LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL - LA LIGA-, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES - ART. 28.1 LIBERTAD SINDICAL.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 26 de junio de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad radical del punto 2.5 del Reglamento del Plan de Ahorro de **Futbolistas** de 20 de diciembre de 2016, únicamente en la parte que describe los requisitos para ser considerado Asegurado en Activo en los epígrafes a) y b):

"a) El Futbolista deberá estar afiliado a **AFE**.

b) El Futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**."

Ordene el cese del comportamiento antisindical y por tanto deje de exigirse la afiliación a **AFE** para tener la condición de Asegurado en Activo del Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera.

Frente a tal pretensión, **AFE** alegó las excepciones de falta de legitimación activa de la parte demandante y de falta de legitimación pasiva de LA LIGA, y en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

La LIGA nacional de fútbol profesional solicitó que se dicte sentencia ajustada a derecho.

El Ministerio Fiscal, se opuso a las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva de la liga y en cuanto al fondo emitió su informe sosteniendo que no se puede limitar la condición de asegurado en activo en el Reglamento del Plan de Ahorro de **futbolistas** de 20 de diciembre de 2016 a los **futbolistas** afiliados a **AFE** que estén al corriente en el pago de las cuotas de **AFE** porque conculca el artículo 14 CE y el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante consagrado en el artículo 28.1CE .

Cuarto .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-El sindicato actor tiene afiliados 2096 **futbolistas** profesionales en activo, 29 retirados, 3 otros profesionales de futbol no jugadores.

-El 25.4.18 **AFE** remitió un Burofax al Sr. Basilio que nunca fue retirado.

-El Presidente de ON no tiene facultades de certificaciones que corresponden al Secretario.

- El compromiso adquirido en el acuerdo de 9.10.15 de la liga para con **AFE** era en su calidad de sindicato mayoritario comprometiéndose a entregar 0,5% de los derechos audiovisuales para actividades del sindicato.
- La titularidad del 0,5% corresponde a **AFE**.
- En el apartado 7 del acuerdo se indica que el mismo es diferente al convenio colectivo firmado entre **AFE** y la LNFP.
- Quien distribuye los fondos del 0,5% es **AFE**.
- La intención de la liga NFP no fue que el dinero se distribuyera condicionado en la filiación a **AFE**, así lo puso de manifiesto en su escrito de oposición en la ejecución seguida ante esta Sala bajo el número 28/16.
- La voluntad negociadora en el pacto 9.10.15 siempre al referirse a futbolista profesionales se referían a los de 1ª y 2ª división A.

Hechos conformes:

- El 17.4.18 el Sr. Basilio afiliado a **AFE** se dirigió a **AFE** para comunicar la constitución del sindicato de **futbolistas ON**.
- El acuerdo de 9.10.15 a su vez tuvo replicas el 14.2.17 y el 8.2.18 ha tenido una ejecución especialmente conflictiva.
- El 9.10.15 no existía ON el único existente era **AFE**.
- No obstante, **AFE** está obligada a dedicar el 0,5% a 5 actividades definidas en el acuerdo.
- El plan discutido se articuló a través de un seguro colectivo en que **AFE** es el tomador.
- Además del acuerdo del 9.10.15 se llegó a acuerdos el 14.2.17 y el 8.2.18.
- La liga NFP aglutina clubes de 1ª y 2ª división A) 900 **futbolistas**, el reto 9000 **futbolistas** se encuentran encuadrados en la Real Federación Española de Fútbol.

Quinto.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El sindicato "**Futbolistas On**", es un sindicato de **Futbolistas** de ámbito estatal, que representa a **futbolistas** profesionales de todas las categorías oficiales.

El sindicato "**Futbolistas On**" se constituye mediante Acta de Constitución y aprueba sus Estatutos de constitución el 30 de enero de 2018, deposita sus Estatutos en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Sindicales y Empresariales el 31/1/2018, según consta en la solicitud de depósito de Estatutos y en la correspondiente certificación de la solicitud de depósito. (Descriptor 3,4, 5 y 6, cuyo contenido, se da por reproducido)

Se publica en el BOE nº 53 de 1 de marzo de 2018 la Resolución de la Dirección General de Empleo por la que se anuncia la constitución del sindicato denominado "**Futbolistas On**", con número de depósito NUM000 . (Descriptor 7).

Desempeña su actividad sindical a partir del plazo legal que marca la ley de 20 días hábiles desde el depósito de los Estatutos. A día de la fecha de presentación de la demanda, el sindicato actor cuenta con 2.015 afiliados/as entre los **futbolistas** profesionales de toda España en las diferentes categorías oficiales, según se acredita la certificación expedida por su presidente D. Basilio y con la prueba testifical de la parte demandante. (Descriptor 8, 9 y 10)

El 31 de mayo de 2018 el sindicato **futbolistas ON** cuenta con 2128 afiliados en situación de alta y al corriente del pago de sus cuotas. En cuanto a la situación profesional, del total de afiliados referido, 2096 afiliados son **futbolistas** profesionales en activo pertenecientes alguna de las categorías del fútbol profesional **español**, 29 son **futbolistas** retirados y 3 son otros profesionales del fútbol. (Descriptor 27 y 28)

El CIF del sindicato es G 88022892 y consta en certificación de la Agencia Tributaria. (Descriptor 11)



El 17.4.2018 el Sr. Basilio afiliado a **AFE** se dirigió a **AFE** para comunicar la constitución del sindicato de **futbolistas ON**. (Hecho pacífico)

La Liga Nacional de Fútbol profesional, es una **asociación** deportiva de derecho privado que, a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las sociedades anónimas deportivas y clubs que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol.

Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de fútbol de la que forma parte.

Concretamente las competiciones oficiales que organiza la Liga son los campeonatos de Liga de primera división y de segunda división B y, por tanto, los asociados que la integran son obligatoria y exclusivamente los clubs y sociedades anónimas deportivas que en cada temporada participan en dichos campeonatos y que, a su vez, son empleadores de los deportistas profesionales que pertenecen a sus respectivas plantillas. (Descriptor 53)

SEGUNDO .- El 6 de mayo de 2015 el presidente de la **Asociación de Futbolistas Españoles - AFE** - notifica a la Real Federación Española de Fútbol - en adelante RFEF - la decisión de **AFE** de convocar una huelga por desacuerdos con la regulación de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, tras haberla convenido con otros colectivos relacionados con el fútbol.

El 7 de mayo de 2015, **AFE** promovió un procedimiento de mediación ante el, previo a la convocatoria formal de la huelga, al que se citó a la LNPF, a la RFEF Y al CSN para tratar sobre la convocatoria de una huelga, cuya fecha de comienzo sería el 16-05-2015, a la que se convocaba a los **futbolistas** que presta servicios en las competiciones oficiales, correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de 1ª División y 2ª División A, englobadas en la LNFP, cuyo número asciende aproximadamente a 900, así como a los que prestan servicios en las categorías nacionales de 2ª División B, 3ª División y Liga Nacional Juvenil, organizadas por la RFEF, cuyo número asciende aproximadamente a 9000. El 10-5-2015 **AFE** notificó la convocatoria de huelga a la DGE, CND, LNFP y a la RFEF con una duración inicial de siete días, divididos en dos periodos y concluyendo a las 24 horas del 21-05-2015, reservándose posibles ampliaciones. (Los hechos relatados se contienen como hechos probados en el Auto en resolución de medidas cautelares de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el n.º procedimiento 131/2015, de 14 de mayo de 2015, que consta unido al descriptor número 12.)

TERCERO .- La LIGA presenta demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por entender que parte de los objetivos de la huelga persiguen la modificación de acuerdos ya firmados y en vigor. En el seno del procedimiento principal de conflicto colectivo seguido con el n.º autos 131/2015 ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, **AFE** y la LIGA firman un Acuerdo de Conciliación que pone fin a la huelga el 9 de octubre de 2015.". (Ese texto se extracta en el Reglamento del Plan de Ahorro de 20 de diciembre de 2016 que consta unido a autos al descriptor nº 13, cuyo contenido, se da por reproducido.)

El apartado 5 de la citada Acta de conciliación contiene el siguiente tenor literal:

5º. "Mientras se mantenga la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) se compromete a abonar a la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)**, como sindicato mayoritario de los **futbolistas** profesionales, el 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los citados derechos, que se dedicará exclusivamente y con carácter finalista a las siguientes actividades del sindicato a favor de los **futbolistas**:

1. Las encaminadas a la formación de los **futbolistas** para su posterior inserción en el mercado laboral.
2. Las dirigidas al mantenimiento de la promoción profesional, la ocupación efectiva y demás derechos laborales de los **futbolistas** profesionales.
3. La constitución de un Fondo de Emergencia para atender a **futbolistas** en situación de necesidad.
4. Así como todas aquellas destinadas a mejorar la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera deportiva.

El anterior importe correspondiente a cada temporada será abonado por la LNFP a la **AFE** trimestralmente en partes iguales, durante los meses de septiembre, diciembre, marzo y junio de cada año, y podrá ser destinado



a la cobertura de gastos ordinarios o de estructura de **AFE** relacionados de forma directa con las actividades anteriormente mencionadas.

La LNFP designará un representante, con voz, pero sin voto, para que, a efectos de seguimiento del destino acordado por **AFE** del referido importe, asista a las reuniones de la Comisión que la Junta Directiva de **AFE** constituya al fin de decidir las actividades a que se destinará dicho importe.

La **AFE** entregará anualmente a la persona designada por la LNFP un documento que indique las cuantías económicas asignadas a cada una de las actividades del sindicato anteriormente mencionadas.

6º.- Ambas partes se comprometen a solicitar conjuntamente al CSD la implementación preferentemente por vía reglamentaria de los siguientes aspectos:

A) No tendrán derecho a percibir las ayudas previstas en los apartados 1º y 2º del artículo 6.1.e) del RDL 5/2015, los Clubes/SADs pertenecientes a la LNFP, con equipos participantes en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga y/o en la Primera División del fútbol femenino.

B) Art. 6.2. del RDL.: El pago de las deudas liquidas, vencidas y exigibles a la Agenda Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a los **futbolistas** de los Clubes/SADs, tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior."(Descriptor 13, 41 y 55)

El 9.10.15 no existía el sindicato ON, el único existente era **AFE**. (Hecho conforme)

AFE está obligada a dedicar el 05% a cinco actividades definidas en el Acuerdo. (Hecho conforme)

Además del Acuerdo de 9.10.15 se llegó a acuerdos el 14.2.17 y el 8.02.18. (Hecho conforme, descriptores 42, 57,59)

CUARTO. - La **Asociación de Futbolistas Españoles - AFE**- en cumplimiento de los fines del Acuerdo contenido en Acta de conciliación, elaboró y publicó en su página web el llamado Reglamento del Plan de Ahorro de **Futbolistas**, documento elaborado el 20 de diciembre de 2016.

El Plan inicia su vigencia el 1 de julio de 2016, fecha de inicio de la temporada 2016/17 y continúa vigente durante las temporadas subsiguientes, sin establecer plazo de finalización de vigencia, condicionando ésta a continuar percibiendo el 0,5% de la LIGA del importe total de los ingresos obtenidos por la explotación de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

El objeto del Reglamento es la creación y regulación de un Plan de Ahorro que también se denomina "Fondo Fin de Carrera", que consiste en establecer prestaciones económicas a favor de los **futbolistas** y en su caso sus causahabientes, con motivo de la finalización de su carrera deportiva, incapacidad permanente o fallecimiento.

Los **Futbolistas** destinatarios de las prestaciones económicas, los Asegurados, son únicamente aquellos que estén afiliados al sindicato demandado **AFE** y al corriente de pago en sus cuotas de afiliación, según refiere el punto 2.5 apartados a) y b) entre ellos los que además pertenezcan a alguna de las siguientes categorías del campeonato nacional de Fútbol: Primera División Masculina, Primera División Femenina, Segunda División A y Segunda División B masculina, así como aquellos que hubieran sido alineados en algún partido oficial de Selección Nacional Absoluta de España. Es un servicio exclusivo para afiliados/as.

El asegurado para ser considerado Asegurado en Activo, debe remitir en cada temporada una solicitud de inscripción del Plan de Ahorro., que se renueva temporada a temporada. Si no lo hiciera, será considerado Asegurado en Suspenso y en tal caso **AFE** no estará obligada a realizar aportación alguna a su favor, aunque sí le respetaría sus derechos económicos por lo ya aportado. También pasa a Asegurado en Suspenso si deja de estar afiliado a **AFE** o al corriente de pago en sus cuotas de afiliación o deja de competir en las categorías del fútbol citadas anteriormente.

El Reglamento del Plan de Ahorro de **Futbolistas** especifica que dicho Plan nace como consecuencia del Acta de conciliación de 9 de octubre de 2015, recogida en el hecho Cuarto del presente escrito. Según se recoge en el punto 1.2 del Reglamento en el último párrafo: " Del citado 0,5% que perciba **AFE** de la LNFP por el concepto anteriormente manifestado, **AFE** anualmente destinará a la creación del Plan de Ahorro un porcentaje del mismo para su utilización según las condiciones que se determinan en el presente Reglamento."

En el último párrafo del punto 1.3 del Reglamento se afirma que el contenido tiene su amparo en los acuerdos suscritos entre **AFE** y LNFP en el acta de conciliación de la Audiencia Nacional de 9/10/2015. (Descriptor 13 y 63)

QUINTO. - Las prestaciones previstas en el Plan de Ahorro a favor de los citados **futbolistas** afiliados a **AFE** se aseguran mediante un contrato de seguro colectivo, según se prevé en el punto 1.4 del Reglamento. Los elementos generales del contrato de seguro colectivos según se recoge en el Reglamento son los siguientes:



- **AFE** es el Tomador del seguro.
- Las primas del Seguro serán financiadas por **AFE** a través de los rendimientos económicos percibidos de LA LIGA por los derechos de explotación anteriormente mencionados y contenidos en el Acta de Conciliación de 9 de octubre de 2015. Los asegurados se benefician del pago de las prestaciones que se prevean, pero no realizan aportación alguna al fondo.
- Si la LIGA no cumpliera con sus compromisos de pago contenidos en el Acta de Conciliación de 9 de octubre de 2015, **AFE** quedaría desvinculada de realizar aportación alguna al Plan de Ahorro por tal concepto.
- Los derechos económicos se corresponden con las aportaciones que **AFE** lleva a cabo durante el periodo mientras el asegurado hubiese mantenido la condición de Asegurado en Activo dentro del Plan de Ahorro.
- Los Asegurados de la póliza serán los **futbolistas** afiliados a **AFE** que cumplan con los requisitos de elegibilidad que figuran en el Reglamento.
- El Beneficiario del Seguro será **AFE**, quien a posteriori entregará las prestaciones que se obtengan como consecuencia del contrato de seguro a los Asegurados del Plan de Ahorro.
- A tal fin **AFE** suscribe seguro con una compañía aseguradora, con facultad para cambiar de compañía si lo considera oportuno.
- El seguro colectivo protege frente a las siguientes contingencias:
 - Cese o retirada de la actividad del futbolista.
 - Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez.
 - Fallecimiento .
- El ámbito territorial de aplicación del Reglamento del Plan de ahorro es estatal coincidiendo con el ámbito de las competiciones oficiales de fútbol masculino y femenino antes detalladas. (Descriptor 13 y 64)

LA LIGA NFP aglutina clubes de primera y segunda división A) 900 **futbolistas**, el resto, 9000 **futbolistas** se encuentran encuadrados en la Real Federación Española de fútbol. (Hecho conforme)

SEXTO. - por Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional (Código de Convenio nº 99002305011989) que fue suscrito con fecha 9 de octubre de 2015, de una parte por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (L.N.F.P.) en representación de las empresas del sector, y de otra por la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES** (A.F.E.) en representación de los trabajadores. (BOE n.º 293 el 8/12/2015) (Descriptor 14)

SÉPTIMO. - En fecha 29 de enero de 2018 se dictó Laudo Arbitral por D. Ignacio García-Perrote Escartín para la resolución en derecho de las desavenencias entre la LNFP y **AFE** en relación con el destino de los fondos previstos en el ordinal 5º del "Acuerdo de solución de huelga y de fin de procedimiento judicial" formalizado entre la LNFP y **AFE** ante esta Sala en 9 de octubre de 2015, en cuya parte dispositiva, previa desestimación de la excepción opuesta por **AFE**, se desestima la demanda arbitral formulada por la LNFP. (Descriptor 62, cuyo contenido, se da por reproducido.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO. - Se solicita que se dicte sentencia por la que, se declare la nulidad radical del punto 2.5 del Reglamento del Plan de Ahorro de **Futbolistas** de 20 de diciembre de 2016, únicamente en la parte que describe los requisitos para ser considerado Asegurado en Activo en los epígrafes a) y b):

"a) El Futbolista deberá estar afiliado a **AFE**.

b) El Futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**."

Y se ordene el cese del comportamiento antisindical y por tanto deje de exigirse la afiliación a **AFE** para tener la condición de Asegurado en Activo del Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera.

Frente a tal pretensión, **AFE** alegó las excepciones de falta de legitimación activa de la parte demandante y de falta de legitimación pasiva de LA LIGA, y en cuanto al fondo, se opone a la demanda, mantiene que el Acuerdo de 9-10-2015 carece de eficacia general, debiendo distinguirse entre convenio colectivo y pacto que pone fin a la huelga, ya que el artículo 8.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo , no afirma que dicho acuerdo



se incorpora al convenio colectivo, sino que " el pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en convenio colectivo ". Sólo deben tener carácter estatutario los acuerdos que se celebren con arreglo a lo establecido en el título III del ET, es decir los que cumpliendo los requisitos legitimadores de las partes y el régimen de mayorías legalmente establecido, cumplan a su vez los requisitos formales y procedimentales y, entre ellos, el de presentación ante la autoridad laboral a efectos de registro y publicación en el boletín oficial correspondiente. Conforme a los artículos 8.2 y 24 del RD L, los acuerdos de fin de huelga, no tienen la eficacia erga omnes del convenio estatutario si no se han seguido las normas del título III ET . La liga concede ventajas a la **AFE** para sus afiliados, sin que la liga controle a la **AFE** por esa cesión del 05% ya que quien decide el destino de los fondos es **AFE**. En este caso, la ventaja o beneficio que se atribuye al sindicato firmante está justificada. Nos hallamos ante un acuerdo de eficacia limitada en virtud del cual la LIGA cede a **AFE** unos fondos para las actividades concretas del sindicato. La titularidad de ese derecho corresponde a **AFE**. La ventaja no se concede por el empleador ni la **asociación** empresarial. Los fondos no se dedican a sostener económicamente al sindicato.

El letrado de La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, solicita que se dicte sentencia ajustada a derecho. Reconoce los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, respecto de los hechos cuarto y quinto muestra su conformidad parcial. En cuanto al suplico no está de acuerdo, quien distribuye los fondos es **AFE**. Los fondos salen de la liga que debe verificar a que se destinan los fondos ya que son dotaciones finalistas. No está de acuerdo con el hecho de que se condicione el destino a estar afiliado a **AFE** por las siguientes razones: 1º porque el apartado 5º de la conciliación no supedita el destino de los fondos al requisito de estar afiliado a **AFE**, siendo su destino los **futbolistas** profesionales lo que es lógico porque se pacta con un sindicato mayoritariamente de **futbolistas** profesionales. Se comprometen fondos pertenecientes a clubs de primera y segunda división A). 2º los acuerdos son independientes de lo establecido en el convenio colectivo **AFE-LNFP**. Hay desigualdad prohibida por el artículo 14 CE y 4.2.c) ET generando ventajas a unos trabajadores por razón de su afiliación a un sindicato. El acuerdo de fin de huelga tiene naturaleza "erga omnes" porque LA LIGA y **AFE** estaban legitimados para suscribir el acuerdo y se pactó con **AFE** en su condición de único sindicato existente en la fecha del acuerdo y de sindicato mayoritario, estando el fondo destinado al conjunto de los **futbolistas** profesionales. La liga firma el acuerdo en representación de los **futbolistas** profesionales de los clubs de primera y segunda división A).

El Ministerio Fiscal, se opuso a las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva de LA LIGA y en cuanto al fondo emitió su informe sosteniendo que no se puede limitar la condición de asegurado en activo en el Reglamento del Plan de Ahorro de **futbolistas** de 20 de diciembre de 2016 a los **futbolistas** afiliados a **AFE** que estén al corriente en el pago de las cuotas de **AFE** porque conculca el artículo 14 CE y el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante consagrado en el artículo 28.1CE .

TERCERO .-Examinando en primer lugar la excepción formulada en relación con la falta de legitimación activa del sindicato demandante, se argumenta por la **AFE** que el sindicato "**futbolistas** on" se constituye en el año 2018 y se está impugnando el Reglamento del Plan de Ahorro de 20 de diciembre de 2016, cuyo fondo nace como consecuencia del acta de conciliación de fecha 9 de octubre de 2015, que **AFE** firmo con la LNFP en autos de conflicto colectivo, por la que se alcanzaron unos acuerdos de solución de la huelga convocada por **AFE** poniendo fin a la misma, así como al conflicto colectivo instado por la LNPF, pacto de eficacia limitada. Excepción a la que se opone la parte actora porque si bien es cierto que el sindicato no se había constituido en la fecha del Acuerdo, se está impugnando el Reglamento que está vigente, teniendo el sindicato implantación suficiente en el ámbito del conflicto porque es de ámbito estatal y representa a **futbolistas** profesionales de todas las categorías oficiales además de contar con más de 2000 afiliados a la fecha de presentación de la demanda y tiene vínculo con el objeto del litigio, siendo ambos sindicatos, el demandante y el demandado rivales puesto que representan al mismo colectivo y al obligar el Reglamento creador del Plan de ahorro al colectivo de **futbolistas** profesionales a estar afiliados a su sindicato para causar derecho de aseguramiento en el Plan de ahorro, está imponiendo al sindicato demandante una desventaja en su acción sindical, en particular en la consecución de afiliación, basada en el incentivo a favor de afiliarse a **AFE** incentivando la afiliación a la misma y su permanencia en dicho sindicato, teniendo el sindicato demandante una desventaja en su acción sindical por lo que se solicita en demanda que se suprima la exigencia de afiliación a **AFE** para acceder a la condición de asegurado.

Tal y como declara la reciente sentencia del TS de 7/06/17 (rec. 166/2016):

"2.-Se debe partir de lo establecido bajo el título "legitimación" en el art. 17. 2 LRJS , cuando dispone que: " Los sindicatos de trabajadores y las **asociaciones** empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios ", y seguidamente establece que " Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato



y el objeto del pleito de que se trate "; lo que para el procedimiento de conflicto colectivo se plasma en el art. 154 letra b) LRJS , con la atribución de legitimación activa a los sindicatos " cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto ", en lo que no es sino trasunto de lo dispuesto en el art. 2.2. letra d) LOLS , que nos dice que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho: " Al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, el planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de empresa y Delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes ".

De manera análoga y bajo esos mismos principios, el art. 124 LRJS , en materia de impugnación de despidos colectivos, atribuye legitimación activa a los representante sindicales que tengan " implantación suficiente " en el ámbito del despido colectivo, viniendo de esta forma a reiterar como elemento esencial al efecto de reconocer a los sindicatos la capacidad para el ejercicio de acciones colectivas, la concurrencia del requisito de adecuada y suficiente implantación en el ámbito al que en cada caso afecte la pretensión colectivo objeto del litigio.

En la interpretación de todos estos preceptos, la Sala IV del Tribunal Supremo ya ha elaborado un consolidado cuerpo doctrinal relativo a la legitimación de los sindicatos para formular acciones de conflicto colectivo, que recuerda, por todas, la STS de 11 de enero de 2017, rec. 11/2016 , que se remite a la de 21 de octubre de 2014, recurso 11/2014 , en la que decimos: « La doctrina de esta Sala, respecto a la legitimación de los Sindicatos aparece recogida, entre otras, en la sentencia de 12 de mayo de 2009, recurso 121/2008 si bien referida a la legitimación de los sindicatos para promover procesos sobre conflicto colectivo, en los términos siguientes : " SÉPTIMO.- En definitiva cabe sintetizar como doctrina, que: a) en virtud del principio "pro accione" y sin que sea necesario ni siquiera la implantación de un Sindicato en todo el ámbito del Convenio, debe reconocerse su legitimación para defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo; b) debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o para plantear un conflicto sobre la aplicación e interpretación de un Convenio Colectivo cualquiera que sea su eficacia, y la legitimación para negociarlo, por lo que no puede negarse la legitimación activa para defender su cumplimiento por el hecho de que el Sindicato no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora; c) deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada); d) la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto; y, e) un Sindicato con la necesaria implantación tiene un interés real y directo en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio colectivo y que el Sindicato pueda, por tanto, defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo, pues, en definitiva, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (art. 7 CE)."; doctrina ésta reiterada en la posterior y más reciente sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012 (recurso 289/2011), sobre legitimación de los Sindicatos para promover los procesos sobre conflicto colectivo ».

En el mismo sentido, la STS 14 de febrero de 2017, rec. 104/2016 , en remisión a la STS de 8 de abril de 2016, rec.285/2014 , reitera que " tanto de la doctrina jurisprudencial, como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se desprende que la capacidad abstracta que tienen los sindicatos para la protección y defensa de los derechos de los trabajadores "no autoriza a concluir sin más que es posible a priori que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer "(STC 201/1994 y 101/1996), siendo necesaria una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (STS de 10 de marzo de 2003 - rec. 33/2002 -, 4 de marzo de 2005 - rec. 6076/2003 -, 16 de diciembre de 2008 - rec. 124/2007 -, 12 de mayo de 2009 - rec. 121/2008 -, 29 de abril de 2010 - rec. 128/2009 - y 2 de julio de 2012 - rcud. 2086/2011). Ese vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate habrá de ponderarse en cada caso y se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (STC 7/2001 , 142/2004 , 153/2007 y 202/2007). Por eso se ha negado la legitimación en los casos de no concurrir ese principio de correspondencia y tratarse de sindicato que no estuviera implantado en la empresa demanda (STS 29 de abril de 2010 - rec. 128/2009 - y 6 de junio de 2011 -rec. 162/2010 - y 20 de marzo de 2012 - rec. 71/2010 -)".

De lo que se desprende que -al margen de la condición de sindicato más representativo-, la legitimación del sindicato para accionar procesos colectivos exige la concurrencia de un doble requisito: a) suficiente



implantación en el ámbito del conflicto; b) la existencia de un vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito del que se trate.

El primer requisito concurre en el caso presente puesto que, ha quedado acreditado que es un sindicato de ámbito estatal que representa a **futbolistas** profesionales de todas las categorías oficiales, desempeña actividad sindical a partir del plazo Legal que marca la ley de 20 días hábiles desde el depósito de los Estatutos, a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con más de 2000 afiliados. El colectivo representado coincide con el ámbito de aplicación del Reglamento del Plan de ahorro establecido por **AFE**, pues tal y como se recoge en el acuerdo que pone fin a la huelga que en su punto 5º : "La LNFP se compromete a abonar a la **AFE** el 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial... que se dedicará exclusivamente y con carácter finalista a las siguientes actividades a favor de los **futbolistas**, 4. así como todas aquellas destinadas a mejorar la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera profesional.

La existencia del vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito también concurre en este caso, al ser evidente que el sindicato "**futbolistas ON**" ejerce su actividad sindical en el ámbito de los **futbolistas** profesionales y al obligar el Reglamento creador del Plan de ahorro impugnado en la demanda, al colectivo de **futbolistas** profesionales, a estar afiliados a la **AFE** para causar derecho de aseguramiento en el Plan de ahorro ello supone una desventaja para el sindicato "**futbolistas on**" en su acción sindical, en particular en la consecución de afiliación, basada en el incentivo a favor de afiliarse a **AFE** como requisito indispensable para el aseguramiento del citado Plan de ahorro, lo que en sí mismo es vínculo suficiente con el objeto del pleito cuya finalidad es la defensa de los intereses del sindicato y de los **futbolistas** profesionales a quienes representa .

Conforme a lo razonado, procede desestimar la excepción de falta de legitimación activa alegada por el letrado de la **AFE**.

CUARTO. - En cuanto la excepción de falta de legitimación pasiva de la LNFP alegada por **AFE** por entender que la liga no tiene interés en la presente Litis a lo que se opone la parte demandante argumentando que hay interés de la Liga porque es quien financia el plan y debe verificar a que se destinan los fondos que deberán dedicarse exclusivamente con carácter finalista a las actividades -que se relacionan en el Reglamento -del sindicato a favor de los **futbolistas**, teniendo interés asimismo si en su destino se conculcan o no derechos fundamentales. En cualquier caso, la demanda no pide que se condene a la LNFP.

La Excepción no puede tener favorable acogida, no sólo porque la única parte legitimada para su alegación es la LNFP y no la **AFE** codemandada, sino que, en cuanto la LNFP suscribe con **AFE** el Acuerdo que pone fin a la huelga recogido en el acta de conciliación de 9 de octubre de 2015 y se compromete a financiar con carácter exclusivo y finalista las actividades relacionadas en el mismo, entre las que se encuentran según se recoge en el Reglamento, "*aquellas destinadas a mejorar la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera profesional*", siendo el fondo fin de Carrera o Plan de ahorro el modo de hacer efectivo el cumplimiento de una de las actividades comprometidas en el Acuerdo, es evidente el interés de la Entidad que financia el fondo a efectos del seguimiento del destino acordado por **AFE** del referido importe así como, en conocer si mediante su financiación se produce un ataque a la libertad sindical al establecerse en el Reglamento de creación del fondo la exigencia de la afiliación a **AFE** para tener la condición de Asegurado.

QUINTO. - Se impugna el "Reglamento del Plan de ahorro de **futbolistas**" elaborado por el sindicato demandado **AFE**, que establece las reglas de funcionamiento del denominado Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera y los requisitos de acceso a la condición de asegurado, impugnando en concreto la exigencia de los requisitos de "*estar afiliado a **AFE**" y "*estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**.*"*

Para lograr una mejor comprensión del problema específicamente sometido ahora a nuestra consideración, conviene tener presente el contenido del apartado del Reglamento cuya nulidad radical se solicita para discernir si el mismo vulnera el derecho de libertad sindical, reproduciendo dicho apartado.

"2.5 ASEGURADO EN ACTIVO

Podrán tener la condición de Asegurado del Plan de Ahorro, aquellos **Futbolistas** que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El futbolista deberá estar afiliado a **AFE**.
- b) El futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**

(...)

Se alega vulneración del artículo 28.1 CE , 13.2 LOLS y 2 del Convenio nº 98 de la OIT y de la Jurisprudencia que cita.



1.-El derecho a la libertad sindical, en virtud de lo dispuesto en los referidos preceptos, incluye el derecho de cualquier sindicato a invocar su protección frente a los actos que considere que lesionan o atentan contra la misma, entre los cuales se encuentran los actos de presión para que los trabajadores adopten una determinada actitud frente a un sindicato.

La Doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 23/4/2013, rcud. 19/2012 - FJ Tercero-, y las que en ella se citan en relación a esta materia contiene los siguientes pronunciamientos:

" En relación a la posibilidad de que el convenio establezca una mejora de la acción sindical plasmada en la financiación de las actividades de los sindicatos, esta Sala IV tuvo ocasión de pronunciarse en la STS de 10 de junio de 2003 - rec. 67/2002 -, citada por la parte recurrente. En ella, nos hacíamos eco de la doctrina sentada en las STC 20/1985 y 26/1985 , que, analizando las disposiciones de los Presupuestos Generales del Estado para 1983 en que se establecían subvenciones a los Sindicatos para promoción de actividades socio-culturales y de formación, declararon que " la libertad de sindicación y de afiliación, que reconoce el artículo 28.1 de la Constitución , ha de protegerse tanto frente a los actos que directamente atenten contra ella, por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación, como en lo que se refiere a las más larvadas violaciones indirectas que puedan existir en aquellos casos en que se produce una presión para que los trabajadores adopten una actitud que, al nacer de una presión, deja de ser libre".

2.-Entre los actos de presión o injerencia que atentan contra la libertad sindical está la creación de incentivos económicos que condicionen la posición del trabajador frente al sindicato beneficiado, cuando estos incentivos operan sobre el interés particular de la organización sindical que los recibe y al margen del interés general.

La Sentencia de 23/4/2013 de la Sala IV del Tribunal Supremo antes citada recuerda Doctrina sobre la materia:

" Reiterábamos asimismo en las STS de 15 de julio (rec. 178/2003), 15 de noviembre (rec. 90/2004) y 9 de diciembre de 2005 (rec. 183/2003) que, en supuestos análogos al ya visto en la sentencia antes mencionada, era apreciable una injerencia en el sentido contemplado por el art. 13.2 LOLS , en relación con el art. 2 del Convenio 98 de la OIT, " porque, aunque no exista de forma explícita una finalidad de control directo, sí que concurren dos elementos de riesgo importantes que no son ajenos a la finalidad de interdicción de los actos de injerencia. Estos riesgos son, por una parte, la creación de incentivos económicos o de otra índole para la aceptación del convenio que operan sobre el interés particular de la organización sindical y al margen del interés general de los trabajadores representados por ésta, que en el convenio estatutario no son únicamente sus afiliados, y, por otra, la imposición de una desventaja para otros sindicatos que no suscriben el convenio".

3.-La creación de incentivos económicos que no respondan a criterios objetivos, que crean una presión indirecta para la afiliación de los trabajadores a determinados sindicatos y que sitúa a un sindicato en una posición superior a los demás para ofrecerles mejores servicios es un acto de presión o injerencia lesivo a la libertad sindical, según Doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo, en Sentencias de 10/6/2003 y de 15/7/2005 , y quiebra el principio de igualdad de trato entre sindicatos que está subsumido en el de libertad sindical.

Afirmando el TS en la S. de 23/4/2013 :

" La mera circunstancia de la firma del convenio no podría servir de razón para excluir a un sindicato que, a priori, ostenta implantación y representatividad, si la exclusión lo es a una ventaja o beneficio que no halla razonable conexión con otra circunstancia distinta de la de su postura en la negociación. Tal exclusión injustificada podría constituir una injerencia prohibida, tal y como se define en el párrafo segundo del art. 13 LOLS en tanto pudiera cercenar la acción sindical del sindicato por el mero hecho de no haber firmado el convenio y, de este modo, estar interviniendo en la propia postura sindical."

4.- Por otra parte, y sin necesidad de acudir al principio de igualdad de trato entre sindicatos, el incentivo económico proveniente de terceros que no responda a criterios objetivos, a favor de la afiliación a un sindicato afecta también al art. 28.1 CE que afirma que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato, de tal modo que una medida que presione sobre la decisión de afiliarse o continuar afiliado a un sindicato para poder acceder a una determinada ventaja, vulnera igualmente la libertad sindical al suponer medida que condiciona la decisión del trabajador.

5.-El Plan de Ahorro es el nombre dado a un fondo Fin de Carrera establecido por la **AFE** a favor de los **futbolistas** y, en su caso, a favor de los herederos, consistente en el derecho a unas prestaciones de carácter económico a percibir con motivo de la finalización de su carrera deportiva como **futbolistas**, incapacidad permanente o fallecimiento, que nace como consecuencia del Acta de Conciliación de fecha 9 de octubre de 2015 que **AFE** firmo con la LNFP en autos de conflicto colectivo 131/2015, instados por la LNFP ante esta Sala,



por la que se alcanzaron unos Acuerdos de solución de la huelga convocada por **AFE** poniendo fin a la misma, así como al conflicto colectivo instado por la LNFP antes mencionado.

El sistema del Plan de ahorro establecido se asegura a través de un contrato de seguro colectivo, en el que el tomador del seguro será la propia **AFE**, los asegurados serán los **futbolistas** que estén afiliados a **AFE**, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad que figuran en el Reglamento y el beneficiario del seguro será la propia **AFE**, quien a posteriori, entregará las prestaciones que se obtengan como consecuencia del citado contrato de seguro a los asegurados del Plan de ahorro. El asegurado no aporta cantidad alguna para el sostenimiento del seguro y recibe a cambio un complemento en su protección por las contingencias antes descritas y no cabe duda. que para el deportista profesional estas prestaciones, constituyen una ventaja o incentivo positivo relevante toda vez que el asegurado no aporta cantidad alguna para el sostenimiento de seguro y recibe a cambio un complemento en su protección para las contingencias que se actualicen contempladas en el Reglamento y como el Reglamento condiciona el derecho a ser asegurado del Plan de Ahorro a que el futbolista esté afiliado a **AFE** y este al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**, debiendo formalizar en cada una de las temporadas una solicitud adicional de renovación manifestando su voluntad de seguir, asegurado en activo y acreditar que continúa manteniendo todos los requisitos para tener la condición de asegurado y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para percibir las prestaciones de **AFE** así como el derecho a ser beneficiario de las prestaciones previstas en el reglamento, está claro que, el sindicato **AFE** cuenta con una ventaja con respecto al resto de sindicatos consistente en que sólo los afiliados al sindicato demandado se benefician de un seguro colectivo gratuito.

6.-Para analizar si esa ventaja responde o no a criterios objetivos debe analizarse, por una parte, la financiación del seguro y, por otra parte, el acto jurídico al cual responde la financiación de dicho seguro.

Financiación del seguro.

-El Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera tiene efectos desde el día 1 de julio de 2016, está financiado por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL mediante la entrega trimestral del 0,5% de los rendimientos económicos de la explotación comercial de los derechos audiovisuales del fútbol que hace la LIGA con carácter exclusivo y finalista para que se emplee en una serie de actividades entre las que están las destinadas a la mejora de la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera profesional, que es la actividad específica a la que responde el Plan de Ahorro. El Plan de Ahorro aclara que nace como consecuencia del acta de conciliación de fecha 9 de octubre de 2015 que **AFE** firmo con la LNFP ante esta Sala instados por la LNFP por la que se alcanzaron los acuerdos de solución de la huelga convocada por **AFE** poniendo fin a la misma, en cuyo cumplimiento se comprometió la LIGA a abonar a **AFE** el pago de la referida cantidad, de la cual, **AFE** anualmente destinará un porcentaje para su sostenimiento, de modo que si se deja de mantener la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas que motive que deje de estar obligada LA LIGA a abonar a **AFE** el citado 0,5%, del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los citados derechos, el Plan automáticamente se extingue según prevé su Reglamento de creación (artículo 7.2. c)).

- Por otra parte, debe aclararse la titularidad de los derechos audiovisuales de cuyo porcentaje de explotación dispone la LIGA para su entrega a **AFE**.

Los derechos audiovisuales son titularidad de los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición de la competición, según el art. 2 del Real Decreto Ley 5/2015 de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

- a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.
- b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.

Los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga se distribuirán entre los clubes y entidades participantes en la Primera y Segunda División conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 del real decreto -ley.



2. El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los clubes y entidades participantes en la Primera División del Campeonato Nacional de Liga y el 10 por 100 restante a los clubes y entidades de la Segunda División.

Los clubes, al participar en una competición oficial profesional, ceden las facultades de comercialización conjunta a la LIGA y la RFEF como entidades organizadoras de la competición. Por tanto, participan de la generación de ese beneficio económico todos los clubes participantes con todos sus jugadores con licencia, por lo que todos los **futbolistas** profesionales participan de la generación de un derecho cuyo titular es el Club / SAD. Teniendo la consideración de entidad organizadora, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

En conclusión, la procedencia de la financiación del Plan de Ahorro no justifica una ventaja para los afiliados a un sindicato, sino al contrario, la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a Los clubs o entidades participantes en la correspondiente competición, estableciéndose un sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta que permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del fútbol de manera equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa a la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas, sin que se contemple como criterio para su distribución la afiliación a un determinado sindicato de los **futbolistas** profesionales.

Acto jurídico en el que se suscribe la obligación de financiación del fondo.

El Fondo Fin de Carrera nace como consecuencia del Acta de Conciliación, de fecha 9 de octubre de 2015, que **AFE** firmó con la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "LNFP") en autos de conflicto colectivo 131/2015, instados por la LNFP ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por la que se alcanzaron unos acuerdos de solución de la huelga convocada por **AFE** poniendo fin a la misma, así como al conflicto colectivo instado por la LNFP antes mencionado.

En concreto, en el apartado 5 de la citada acta de conciliación se recoge, "...Mientras se mantenga la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas, LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) se compromete a abonar a la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)**, como sindicato mayoritario de los **futbolistas** profesionales, el 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los citados derechos, que se dedicará exclusivamente y con carácter finalista a las siguientes actividades del sindicato a favor de los **futbolistas**:

1. Las encaminadas a la Formación de los **Futbolistas** para su posterior inserción en el mercado laboral.
2. Las dirigidas al mantenimiento de la promoción profesional, la ocupación efectiva y demás derechos laborales de los **futbolistas** profesionales.
3. La constitución de un Fondo de Emergencia para atender a **futbolistas** en situación de necesidad.
4. Así como todas aquellas destinadas a mejorar la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera profesional.

Este Acuerdo tiene el valor de convenio colectivo, como establecen los arts. 8.2 ("El pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo ...") y 24.1 del Real Decreto-ley 17/1977 de 4 de marzo ("Dicho acuerdo tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo") y corrobora la jurisprudencia constitucional y social (entre otras, STC Pleno 11/1981 de 8-abril (EDJ 1981/11), SSTS/IV 31-mayo- 1995 -rcv 1677/1994 , 29-octubre-2002 -rcv 1244/2001 , 14-marzo-2005 -rcv 6/2004 , 21-julio- 2009 -rcud 3389/2008 , 21- septiembre-2009 -rcv 56/2009 , 23-septiembre-2009 -rcud 4065/2008 , 22-enero-2010 -rcud 925/2009 , 9-febrero-2010 -rcv 19/2009 , 3- junio-2010 -rcud 3008/2009 , 15-junio-2010 -rcud 680/2009 , 5-julio-2010 -rcud 2039/2009 , 4-noviembre-2010 -rcud 2907/2009 y 28-4-2017, rec. 490/2016).

Eficacia , que según interpreta la doctrina a nivel de suplicación, por toda sentencia del T.S.J.M de 04.06.92 (art. 3414), debe entenderse siempre que los términos de lo pactado sean claros y contengan los elementos necesarios para vincular a las partes de acuerdo con lo prevenido en el art. 1261 del Código Civil .

La determinación de su alcance debe ajustarse a las normas que regulan la interpretación de los convenios colectivos.

Puesto que el Acuerdo de final de huelga se proyecta a todos los **futbolistas** profesionales que en la fecha del acuerdo estaban representados por **AFE** como único sindicato con implantación a nivel estatal en el colectivo de **futbolistas** profesionales que habían convocado la huelga general , y de cuyo contenido se deduce la eficacia general, puesto que los destinatarios de las actividades financiadas son los **futbolistas**



profesionales, sin distinción alguna relacionada con la afiliación a la **AFE**, el importe de las dotaciones se dedicará exclusivamente y con carácter finalista a las actividades a favor de los **futbolistas**, entre las que se encuentran las destinadas a mejorar la situación de los **futbolistas** profesionales a la finalización de su carrera deportiva profesional, se ha de concluir que el Acuerdo de fin de huelga se proyecta sobre los **futbolistas** profesionales, y por tanto, la dotación que hace del importe comprometido la LNFP al sindicato **AFE**, que era el sindicato con mayor implantación, se hace con el fin de que lo gestione en favor del interés general del conjunto de los **futbolistas** profesionales, y sin embargo al convertirlo en un beneficio exclusivo para afiliados/as, a **AFE** esta lo convierte en su interés particular en su propio beneficio utilizando la dotación cuyos fines son actividades a favor de los **futbolistas**, **AFE** utiliza la fuente de financiación para incrementar su afiliación significando que, ni la fuente de financiación del Plan, ni el Acuerdo en el que se compromete la dotación y su financiación justifican que el Plan de ahorro se destine sólo a los afiliados del sindicato firmante, puesto que el acuerdo de fin de huelga se proyecta al conjunto de **futbolistas** profesionales.

En consecuencia, procede la declaración de nulidad radical de los preceptos del Reglamento del Plan de ahorro de **futbolistas** de 20 de diciembre de 2016 en el que se exige como requisitos para ser considerado asegurado en activo que el futbolista esté afiliado a **AFE** y estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE** puesto que la vulneración del derecho de libertad sindical se ha producido en el Reglamento del Plan de ahorro de **futbolistas** elaborado por **AFE** al haberse creado incentivos reconociendo el derecho a percibir prestaciones de carácter económico con motivo de la finalización de su carrera deportiva como **futbolistas**, incapacidad permanente o fallecimiento sin que el asegurado aporte cantidad alguna para sostenimiento del seguro, y crear de este modo una presión indirecta para la afiliación de los trabajadores a la **AFE** que sitúa a un sindicato en una posición superior a los demás lo que constituye un acto de presión o injerencia lesivo a la libertad sindical, debiendo por ello ser estimada la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva de la LNFP alegadas por el letrado de **AFE**, estimamos la demanda formulada por el sindicato de **futbolistas** "**FUTBOLISTAS ON**", representado por D. Enrique Lorenzo Pardo, contra el sindicato **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES - AFE-** y la **asociación** deportiva de derecho privado LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declaramos la nulidad radical del punto 2.5 del Reglamento del Plan de Ahorro de **Futbolistas** de 20 de diciembre de 2016, únicamente en la parte que describe los requisitos para ser considerado Asegurado en Activo en los epígrafes a) y b):

"a) El Futbolista deberá estar afiliado a **AFE**.

b) El Futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de **AFE**." y ordenamos el cese del comportamiento antisindical, y por tanto, el cese de la exigencia de la afiliación a **AFE** para tener la condición de Asegurado en Activo del Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0109 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0109 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.